



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00261-00

Accionante: SANDRA YANET CASTILLO RODRIGUEZ actuando en representación de la menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO.

Accionado: CLUB DE DEPORTIVO DE PATINAJE COLSKATER.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SANDRA YANET CASTILLO RODRIGUEZ, actuando en representación de la menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, recreación y esparcimiento de los niños.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que, su hija menor de edad se encuentra inscrita en el Club de Patinaje “Colskater” desde febrero de 2018 con el fin de potencializar sus habilidades y esparcimiento en su tiempo libre.

-Agregó que teniendo en cuenta las habilidades, destrezas y desarrollo motor para fortalecer ese deporte en alta competencia y realizar el profesionalismo, en el mes de mayo de 2018 realizó la afiliación ante la Liga de Cundinamarca y así mismo en el mes de agosto de 2021 la vinculación a la Federación Colombiana de Patinaje.

-También que no ha recibido el documento de afiliación ante la Liga de Cundinamarca, ni la copia de los estatutos del Club donde se informe el proceso o trámite a realizar en cambio de tomar la decisión de un cambio, transferencia o retiro del Club (carta de libertad).

-Informó además que, basada en desconocimiento, el 07 de noviembre de 2021 entregó una carta de retiro formal de la menor del Club de Patinaje “Colskater”, junto con la solicitud de paz y salvo para la inscribirla en otro club de su preferencia.

-Aclaró que el señor Omar Yesid Gutiérrez presidente del club le manifestó que no entregará la carta de libertad porque la Liga de Cundinamarca estipula un tiempo máximo de transferencia hasta el 30 de noviembre de 2021, según los estatutos, cuales consignan que son 30 días hábiles para esa solicitud y envió por un mensaje de WhatsApp al grupo de los padres del club en la que les informó Circular Informativa, de la suspensión de transferencia y retiros del club.

-En su sentir, actúa con dolo, por cuanto dicha información no fue socializada con los padres anteriormente, generándole la decisión de mantener a su hija en la ciudad para el apoyo y desarrollo profesional de su deporte, sin evitarle a los padres trayectos largos de su sitio de residencia al lugar de entrenamiento, igualmente frustrando una carrera profesional debido a que la próxima fecha de transferencia se realizaría el desde el 01 de agosto al 30 de noviembre de 2022, lo que le acarrearía imposibilidad de competencias distritales y nacionales, afectando su desarrollo a la libre personalidad y elección de bienestar.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende sea ordenando al Club de Patinaje “Colskater” y/o a quien corresponda **suministrar la carta de transferencia “Carta de Libertad” antes del 25 de noviembre de 2021**, para poder radicarla ante la Liga de Patinaje de Cundinamarca, Liga de Patinaje de Bogotá y la Federación Colombiana de Patinaje para que tenga validez.

También copia del acta de socialización de los estatutos del Club donde se relaciona el proceso de transferencia firmados por los padres de la menor, acta de socialización de la circular informativa enviada el 07 de noviembre de

2021 y realizar supervisión al Club por no cumplimiento con el reglamento oficial.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El **CLUB DE DEPORTIVO DE PATINAJE COLSKATER**, informó que la presidenta del Club es la señora LUISA FERNANDA BUSTOS DURAN y que el órgano encargado de reglamentar los trámites es la Federación Colombiana de Patinaje mediante la Resolución No. 059 de Julio 15 de 2021, luego el Club bajo los estatutos de acuerdo al Artículo 51. DE LAS FUNCIONES. Establece que el Órgano de Administración tendrá, entre otras, las siguientes funciones generales: en su literal O. Tramitar y resolver, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, las solicitudes de admisión o retiro de afiliados y el Artículo 45. DE LAS REUNIONES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION, establece que el Órgano de Administración se reunirá ordinariamente cada trimestre contados a partir de la primera reunión ordinaria del año, en el lugar donde se acuerde y Extraordinariamente cuando lo convoquen el Presidente o el Fiscal.

Agregó que el 80% de los entrenamientos se realizan en la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Suba, cerca del domicilio de la accionante, sin frustrarle el desarrollo de su carrera como deportista, también que todos los trámites y/o procedimientos están plasmados en la página oficial del Club <https://colskater.com/reglamentacion/> y que los documentos junto con los estatutos en físico no se entregaron por la pandemia, luego realizaron dichos trámites y documentos de manera virtual de las normas aplicables, la cual los estatutos y demás documentos están plasmados virtualmente.

Por otro lado, señaló no vulnerar los derechos de la parte actora, pues solo ha cumplido con los mandatos legales y estatutarios del deporte colombiano y que rigen la organización atlética en Colombia.

Además que en caso de la negativa de expedir la carta de libertad a la deportista SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO, se fundamenta por parte del club colskater, como afiliado de la liga de patinaje de Cundinamarca y por

medio de ésta afiliado a su vez a la federación colombiana de patinaje según artículo 51 de la ley 181 de 1995. De acuerdo a lo anterior, la carta de libertad que se solicite debe indicar el nombre del nuevo Club al cual se va a transferir, teniendo en cuenta que existen montos económicos establecidos en las diferentes Ligas de Patinaje, donde un porcentaje corresponde al Club Colskater quien tiene los derechos formativos de los deportistas que tuvieron un proceso de más de 2 años.

Finalmente, pone de presente la improcedibilidad de la tutela, por existir otros medios, a más que resulta evidente que no hay justificación alguna en cuanto a no hacer el trámite respectivo ante el club para que le sea emitido la respectiva carta de libertad, en consecuencia, solicita ser negada la tutela en razón a que la carta de libertad tiene que ser resuelta por el Órgano de Administración del Club, la cual analizara y decidirá de acuerdo a derecho y a beneficio del Club.

Además que para inscribir a los deportistas ante la Liga y la Federación y hasta para el uso de los escenarios públicos no es obligatorio contar con una póliza ya que el único requisito es que estén afiliados a una EPS, razón por lo cual, no es coherente solicitar que el club suscriba una póliza de accidentes.

Para el efecto adjunta copia firmada del Acta de Compromiso Deportivo con el Club Colskater, en donde los Representantes legales de los deportistas, formalizan la condición de afiliados al Club Colskater y como tales se comprometen a participar en las actividades deportivas que organice o en las que se inscriba el Club. Igualmente expresan su manifestación de sometimiento a la Ley 181 de 1995 o Ley del Deporte y a sus disposiciones reglamentarias.

También, señaló que teniendo en cuenta que la deportista SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO se encuentra representando al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través del CLUB COLSKATER, el órgano administrativo del Club se acoge al Decreto 886 de 1976 –ARTICULO 8 por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos.

“Artículo 8º: Los Comités Ejecutivos podrán abstenerse de autorizar las transferencias que se les soliciten, cuando por el retiro de los deportistas se afecte la participación de los Clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el

Deporte o por las respectivas Juntas Administradoras de Deportes, según el caso.”

2. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales de la menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO, por parte del CLUD DEPORTIVO DE PATINAJE “COLSKATER”, en relación con la carta de transferencia “Carta de Libertad” en cumplimiento de los mandatos legales y estatutarios del deporte colombiano y que rigen la organización atlética en Colombia.

La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante SANDRA YANET CASTILLO RODRIGUEZ, actuando en representación de su menor hija SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el artículo 86 Superior¹, el cual prescribe que el recurso de amparo puede interponerse contra autoridades públicas y, en precisas hipótesis, contra particulares, según sea el caso, por su presunta responsabilidad –ya por acción, ora por omisión– en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991² prevé los eventos en los cuales los particulares pueden ser sujetos

¹ Desarrollado, a su vez, por los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

² “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. [Sentencia C-134 de 199: Declarar EXEQUIBLE el numeral 1o. del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, salvo la expresión “para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución”, que se declara INEXEQUIBLE. Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.]

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía. [Sentencia C-134 de 1994:

pasivos de la acción de tutela, entre los cuales se contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo de protección cuando el solicitante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del demandado.

En ese contexto, se presume la indefensión en los sujetos de especial protección constitucional³, como niños, niñas y adolescentes, dado que, por su evidente estado de vulnerabilidad, no se encuentran en condiciones de reaccionar de forma eficaz y oportuna frente a una situación que lesione o amenace sus derechos.

Dicho lo anterior, se observa que en el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del CLUD DEPORTIVO DE PATINAJE "COLSKATER", como quiera que se le atribuye el presunto hecho vulnerador, y la menor se halla en una posición de desventaja.

Subsidiariedad. Por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección, o bien, cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior supone que si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.

Caso en concreto

Declarar EXEQUIBLE el numeral 2o. del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, salvo la expresión "para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía", que se declara INEXEQUIBLE. Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.]

3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela. [Sentencia C-134 de 1994: Declarar EXEQUIBLE el numeral 9o. del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, salvo la expresión "la vida o la integridad de".]

³ Sentencia T-632 de 2007.

Descendiendo al *sub-lite*, pretende la accionante que por este medio se ordene a la entidad accionada suministrar la carta de transferencia “Carta de Libertad” antes del 25 de noviembre de 2021, para poder radicarla ante la Liga de Patinaje de Cundinamarca, Liga de Patinaje de Bogotá y la Federación Colombiana de Patinaje para que tenga validez. También que remita copia del acta de socialización de los estatutos del Club donde se relaciona el proceso de transferencia firmados por los padres de la menor, acta de socialización de la circular informativa enviada el 07 de noviembre de 2021 y realizar supervisión al Club por no cumplimiento con el reglamento oficial.

Por su parte, el Club de Deportivo de Patinaje COLSKATER, en respuesta dada al Despacho, informó que las solicitudes de admisión o retiro de afiliados está a cargo del reglamento de la Federación Colombiana de Patinaje mediante la Resolución No. 059 de Julio 15 de 2021, luego bajo los estatutos el Artículo 51 establece que el Órgano de Administración tendrá, entre otras, las siguientes funciones generales: en su literal O. Tramitar y resolver, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, las solicitudes de admisión o retiro de afiliados.

Además que teniendo en cuenta que la deportista SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO se encuentra representando al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través del CLUB COLSKATER, el órgano administrativo del Club se acoge al Decreto 886 de 1976 –ARTICULO 8 por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos.

También que no hay justificación alguna en cuanto a no hacer el trámite respectivo ante el club para que le sea emitido la respectiva carta de libertad, en razón a que la carta de libertad tiene que ser resuelta por el Órgano de Administración del Club, la cual analizara y decidirá de acuerdo a derecho y a beneficio del Club.

Expuesto lo anterior, dígase de encuentra que la tutela no está llamada a prosperar, máxime cuando se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante y tampoco se observa una vía de hecho tras adoptar esa determinación, pues no se ha negado la expedición de la carta de transferencia “Carta de Libertad” solicitada, por el contrario la entidad accionada está siguiendo el

procedimiento administrativo del Club, en virtud de los reglamentos y estatutos que lo rigen, luego una vez analice la solicitud dentro del término que tiene establecido (treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación), decidirá sobre el caso de la menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO de acuerdo a derecho y a beneficio del Club.

Ahora, respecto de realizar supervisión al Club por no cumplimiento con el reglamento oficial, entre ellos, contar con póliza de accidentes para la protección de los deportistas, dígase que dicho asunto, escapa de la órbita de competencia de esta autoridad, teniendo en cuenta que el Juez constitucional no es el competente para realizar dicha inspección, máxime cuando la entidad accionada expone que para cumplir los mandatos legales y constitucionales para inscribir a los deportistas ante la Liga y la Federación y hasta para el uso de los escenarios públicos no es obligatorio contar con una póliza ya que el único requisito es que estén afiliados a una EPS, soporte que se debe presentar para su vinculación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remisión de los documentos solicitados por la parte actora, si bien es cierto, en principio para el Despacho no se evidencia la conculcación de los derechos fundamentales invocado por el extremo accionante, en virtud de la contestación emitida por la entidad accionada, revisada la foliatura aportada al plenario por la pasiva, no se logra tener certeza que los instrumentos adjuntos por la entidad accionada, entre ellos la copia firmada del Acta de Compromiso Deportivo con el Club Colskater y demás⁴, hayan sido puestos en conocimiento en debida forma al extremo accionante.

Así las cosas y como quiera que no hay convicción de lo antes dicho, se ordenará al CLUB DE DEPORTIVO DE PATINAJE COLSKATER, a través de su representante legal que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir en debida forma los documentos solicitados por la parte accionante a la dirección autorizada para notificación.

⁴1. Acta De Compromiso Deportivo

2. Manual de Convivencia Club Colskater

3. Reglamento Interno Club ColSkater 4. Certificación De Afiliación y Competencias -La Liga De Patinaje De Cundinamarca

5. Certificación de afiliación del Club -Liga de Patinaje de Cundinamarca

6. Certificación IMRD Del Órgano Administrativo Del Club

7. Ficha De Afiliación La Federación Nacional de Patinaje de la Deportista

8. Estatutos Del Club Colskater 9. Reconocimiento Deportivo Del Club Colskater

10. Asistencia De Padres De Familia A Taller Con Psicología

11. Resolución N° 059 De Julio 15 De 2021 -La Federación Nacional de Patinaje

12. Decreto Legislativo Número 491 De 2020 (Art. 8)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de SANDRA YANET CASTILLO RODRIGUEZ, actuando en representación de la menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **CLUB DE DEPORTIVO DE PATINAJE COLSKATER**, a través de su representante legal que, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, remita en debida forma los documentos solicitados por la parte accionante y adjuntos con la contestación de la tutela, a la dirección autorizada para notificación, esto es:

1. Acta De Compromiso Deportivo
2. Manual de Convivencia Club Colskater
3. Reglamento Interno Club ColSkater
4. Certificación De Afiliación y Competencias -La Liga De Patinaje De Cundinamarca
5. Certificación de afiliación del Club –Liga de Patinaje de Cundinamarca
6. Certificación IMRD Del Órgano Administrativo Del Club
7. Ficha De Afiliación La Federación Nacional de Patinaje de la Deportista
8. Estatutos Del Club Colskater
9. Reconocimiento Deportivo Del Club Colskater
10. Asistencia De Padres De Familia A Taller Con Psicología
11. Resolución N° 059 De Julio 15 De 2021-La Federación Nacional de Patinaje
12. Decreto Legislativo Número 491 De 2020(Art. 8)

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0b26151723c2c610ad4164ec9a6e30184d1d306a73b147a5b452c0d7891199

Documento generado en 24/11/2021 10:37:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**